

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

10 de mayo de 2010

INSTITUCIONES SUPERVISADAS. **OTROS OBLIGADOS NO SUPERVISADOS**

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.037/2010

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución UIF No.650/10-05-2010 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

"RESOLUCIÓN UIF No.650/10-05-2010.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que conforme al Artículo 1 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, esta tiene por finalidad la represión y castigo del delito de lavado de activos, fijar medidas precautorias para asegurar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumento de dicho delito, y la aplicación de las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por Honduras.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 27 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales provenientes de actividades ilícitas y de cualquier otra transacción encaminada a su legitimación, las instituciones supervisadas por la Comisión, deberán sujetarse y cumplir, entre otras, la obligación de identificar plenamente a todos los depositantes y a los clientes.

CONSIDERANDO (3):

Que la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos en el Artículo 41 también establece que las instituciones supervisadas por la Comisión deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas para prevenir y detectar los delitos tipificados en la Ley.

CONSIDERANDO (4):

Que mediante Decreto No.102-2003, de fecha 22 de julio de 2003. publicado en el diario oficial La Gaceta el 27 de octubre de 2003, el Congreso Nacional ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional que, en su Artículo 7, numeral 1), literal a) señala que cada Estado Parte, establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en este régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de transacciones sospechosas.

Circular CNBS 037/2010 Pag.No.2

CONSIDERANDO (5): Que además, el Artículo 9 numerales 1) y 2) de la Convención citada en el considerando anterior, dispone que los Estados Parte adoptarán medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos y también adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de influencia indebida en su actuación.

CONSIDERANDO (6): Que conforme el Artículo 6 reformado y numerales 1) y 2) del Artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a ésta corresponde ejercer la supervisión, vigilancia y control de las instituciones supervisadas y, basada en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales, dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de sus cometidos.

CONSIDERANDO (7):

Que el Artículo 52 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por Honduras el 17 de mayo de 2004, manda que cada Estado Parte adopte las medidas que sean necesarias para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los clientes, y de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares o estrechos colaboradores; debiendo tal escrutinio, estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con obieto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

CONSIDERANDO (8):

Que entre las 40 Recomendaciones del GAFI, la número 6, establece que en relación con las personas expuestas políticamente, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deben: a) Contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente; b) Obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes; c) Tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos; d) Llevar a cabo una vigilancia permanente más exhaustiva de la relación comercial.

CONSIDERANDO (9): Que la Resolución A/RES/51/59 emitida el 28 de enero de 1997 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contentiva de las Medidas Contra la Corrupción, en su Anexo I, Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos, establece que un cargo público, es un cargo de confianza, que conlleva la obligación de

Circular CNBS 037/2010 Pag.No.3

> actuar en pro del interés público y por consiguiente, los titulares de cargos públicos son ante todo, leales a los intereses públicos de su país tal como se expresen a través de las instituciones democráticas de gobierno y procuran en todo momento que los recursos públicos se administren de la manera más eficaz y eficiente.

CONSIDERANDO (10): Que la referida Resolución A/RES/51/59 emitida el 28 de enero de 1997 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que las Personas Expuestas Políticamente (PEP), son aquellas que desempeñan funciones públicas destacadas en el país o en un país extranjero, y que por su capacidad de influencia en las decisiones estatales, sus relaciones de negocio con personas o sociedades y su influencia sobre procesos públicos de cualquier naturaleza; pueden utilizar dicha influencia para su propio enriquecimiento en forma ilícita.

CONSIDERANDO (11): Que el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria mediante publicación de octubre de 2001, ha emitido lineamientos para la debida diligencia con la clientela de los bancos, por considerar que el hecho de aceptar y administrar fondos recibidos de personas corruptas, puede dañar seriamente la reputación de las instituciones supervisadas y de esta forma socavar la confianza del público en el sistema financiero dañando la imagen del país internacionalmente; además de que, en ciertas circunstancias la institución o sus directivos o empleados pueden estar expuestos a acusaciones de lavado de dinero si sabían o debían haber sabido que los fondos provenían de la corrupción u otros delitos graves.

CONSIDERANDO (12): Que es conveniente proporcionar lineamientos para que las instituciones supervisadas y otros obligados no supervisados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros prevengan los riesgos de reputación o legales que puedan afectar su continuidad como negocio en marcha.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 6 y 13, numerales 1), 2), 4) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1, 7, 27, numeral 6), 41 y 43 de la "Ley Contra el Delito de Lavado de Activos"; Decreto No.102-2003 de fecha 22 de julio de 2003, publicado en el diario oficial La Gaceta el 27 de octubre de 2003: en sesión del 10 de mayo de 2010,

RESUELVE:

- 1. Atender la recomendación seis (6) del GAFI, donde se recomienda la ampliación de los procedimientos de Debida Diligencia con el Cliente, en relación a las Personas Expuestas Políticamente (PEP's).
- 2. Las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y las otras obligadas no supervisadas deberán elaborar y observar en la aplicación de su Política de Conocimiento del Cliente, mecanismos que le permitan determinar el grado de riesgo de las operaciones que realicen con Personas Expuestas Políticamente (PEP) de nacionalidad hondureña y extranjera, que realizan funciones y actividades públicas que

Circular CNBS 037/2010 Pag.No.4

tengan acceso y/o poder de decisión sobre los recursos públicos, asimismo las instituciones referidas deben determinar si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad y si guardan relación con la actividad e ingresos declarados y su perfil de cliente.

- 3. Las instituciones supervisadas y las otras obligadas no supervisadas, implementarán medidas sobre procedimientos de debida diligencia, para las personas expuestas políticamente, sean nacionales o extranjeras; como mínimo deberán: a. Contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario real, es o no una persona expuesta políticamente; b. Obtener la aprobación de los administradores que conforme a su estructura estén facultados para establecer o iniciar una relación financiera con clientes o si el beneficiario real de la cuenta o transacción, se clasifican como personas expuestas políticamente; c. Establecer controles para determinar si los clientes actuales y beneficiarios reales estén catalogados como personas expuestas políticamente. De encontrarse, deberá obtener la aprobación de los administradores de mayor jerarquía, para continuar la relación financiera; d. Tomar medidas razonables para determinar la fuente u origen de los fondos y/o la riqueza de los clientes o beneficiarios reales identificados como PEP; e. Asignar códigos en sus sistemas de información a los clientes o beneficiarios reales identificados como PEP; f. Llevar a cabo una vigilancia permanente y exhaustiva de la relación con este tipo de clientes; y, g. Poner en conocimiento del Comité de Cumplimiento sobre los aspectos anteriores y en ausencia de éste último a la Junta Directiva. Estas gestiones deberán estar contenidas en los expedientes físicos de los clientes, dentro del perfil del cliente de la institución.
- 4. Para clientes catalogados como personas expuestas políticamente extranjeros, como mínimo la institución deberá realizar lo siguiente: a. Aplicar procedimientos de mayor debida diligencia; b. Cumplir con lo establecido en el numeral 2 anterior; c. Identificar con nombre, domicilio e identidad a los conyugues, compañeros (as) de hogar e hijos; y, d. Identificar con nombre y domicilio a los padres, así como a las principales personas directamente relacionadas y allegadas de carácter personal y/o empresarial en el país.
- 5. El riesgo de la institución en sus relaciones con clientes catalogados como personas expuestas políticamente "nacionales y extranjeros", dentro de la clasificación del riesgo transaccional que representan los clientes, deberá ser determinado con base en los criterios internos utilizados por las instituciones supervisadas y por los otros obligados no supervisados, considerando sus antecedentes, profesión, actividad o giro de los otros negocios que pueda tener, antigüedad de la relación con la institución, origen de los recursos y las demás circunstancias que determine la institución.
- 6. Cuando se trate de clientes catalogados como personas expuestos políticamente "nacionales y extranjeras" que la institución califique como de mayor riesgo, se establecerán medidas para actualizar los expedientes de identificación correspondiente cuando menos una vez al año. Asimismo, deberán establecer un sistema de alertas tempranas para verificar y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.
- 7. Las disposiciones contempladas en esta Resolución formarán parte integral del Programa de Cumplimiento de cada institución específicamente en la política "Conozca a sus Clientes", debiendo incorporar y realizar los cambios adecuados a las políticas y procedimientos actuales, para dar observancia a la presente Resolución.

Circular CNBS 037/2010 Pag.No.5

- 8. La Comisión dará seguimiento al cumplimiento de esta Resolución.
- **9.** La presente Resolución deroga la Resolución 1308/21-12-2004, emitida el 21 de diciembre de 2004 y comunicada a través de la Circular CNBS No.117/2004.
- **10.** Esta Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

/pyz